

La justicia transicional en la vicisitud del pragmatismo político: seis casos de justicia transicional

Transitional justice in the vicistude of political pragmatism: six cases of transitional justice

Sergio-Andrés Zapata-Romero¹  sergiozapata@unicesar.edu.co

Jorge-Iván Guerra-Fuentes¹  jiguerra@unicesar.edu.co

¹Universidad Popular del Cesar, Colombia

RESUMEN

En el presente artículo se exponen seis casos de justicias transicionales implementadas en Europa, el Magreb y Centroamérica. En estos ejemplos se ponen de manifiesto sus contextos, vicisitudes y consecuencias, en donde las necesidades prácticas de la política son las que han dictado el camino a seguir, trayendo a este modelo de justicia las malas usanzas de la política y convirtiéndola en un instrumento más para la satisfacción de los intereses de quienes detentan el poder, ya sea en lo local o en lo internacional. Este trabajo es producto de los estudios de justicia transicional que se llevan a cabo en la Universidad Popular del Cesar, una institución sujeta de reparación colectiva en el marco del conflicto armado interno colombiano.

Palabras clave: comisiones de la verdad; conflictos armados; derechos humanos; procesos de paz; reconciliación posconflicto; reparación a víctimas.

ABSTRACT

This article presents six cases of transitional justice implemented in Europe, the Maghreb and Central America, highlighting their contexts, vicissitudes and consequences, where the practical needs of politics have dictated the path to follow, bringing to this model of justice

the bad practices of politics and turning it into one more instrument for the satisfaction of the interests of those who hold power, whether at the local or international level. This work is a product of the transitional justice studies carried out at the Universidad Popular del Cesar, an institution subject to collective reparation in the context of the Colombian internal armed conflict, as a review paper.

Keywords: *truth commissions; armed conflicts; human rights; peace processes; post-conflict reconciliation; victim reparations.*

Recibido: 24/1/2025

Aprobado: 30/4/2025

INTRODUCCIÓN

En el escenario global de la justicia transicional se nos presentan historias fascinantes y complejas que develan los entresijos de los contextos políticos, sociales y culturales de los que emergen los conflictos humanos, pero también sus intentos para darles solución. En este artículo nos sumergimos en un análisis de seis casos representativos tomados de Europa, el Magreb y Centroamérica, donde la justicia transicional aparece como un faro de esperanza en medio de la oscuridad del pasado conflictivo.

Sin embargo, este estudio revela una realidad desafiante: la intersección entre las necesidades pragmáticas de la política y la noble aspiración de la justicia, donde los intereses de poder, tanto locales como internacionales, se entrelazan afectando de tal manera a la justicia transicional, que en lugar de lograr la paz y la estabilidad, se contribuye a una alteración grave del orden, fenómeno que puede llamarse “disfunción de la justicia transicional”.

Recientes estudios han llamado la atención sobre la necesidad de ir más allá de los criterios jurídicos o procedimentales al evaluar la eficacia de la justicia transicional, proponiendo incorporar dimensiones simbólicas, emocionales y sociales. Clarke (citado por Lovat, 2020), por ejemplo, sostiene que muchos procesos judiciales internacionales, aunque técnicamente operativos, fracasan en generar legitimidad local cuando se perciben como imposiciones

ajenas a la experiencia histórica de las comunidades afectadas porque carecen de “justicia afectiva”.

Por su parte, Quinn (2021) advierte que ciertas iniciativas simbólicas, como actos de perdón o reconocimiento, pueden volverse contraproducentes cuando carecen de un compromiso genuino con las víctimas, generando lo que denomina “thin sympathy”¹ (p. 8). En este contexto, la implementación de medidas de reconciliación y reparación se convierten en un campo de batalla donde los actores políticos compiten por afirmar su influencia y legitimidad, lo cual debe llevarnos a reflexionar sobre la real capacidad de la justicia transicional para cumplir su promesa de construir un futuro de paz y dignidad para los seres humanos.

En la línea de las anteriores ideas, este artículo propone distinguir entre justicia transicional funcional y justicia transicional disfuncional, considerando tanto los resultados institucionales como los efectos subjetivos y sociales de las intervenciones.

Se plantea un marco analítico alternativo centrado en su funcionalidad política real, lo que implica evaluar si los mecanismos aplicados favorecen la paz, la legitimidad institucional y la reparación simbólica o, por el contrario, perpetúan la impunidad o se usan para blanquear actores autoritarios. La distinción entre justicia transicional funcional y disfuncional no es una simple tipología formal de mecanismos; se trata de un criterio evaluativo de los efectos políticos e institucionales generados por su implementación.

En términos generales, se entenderá por funcional aquella justicia transicional que contribuye de forma tangible a la estabilización política, al reconocimiento efectivo de las víctimas y al aumento de la legitimidad institucional, incluso en ausencia de justicia punitiva plena. Por el contrario, será disfuncional cuando su aplicación refuerce la impunidad, legitime regímenes autoritarios o sea utilizada como instrumento de encubrimiento narrativo, provocando efectos regresivos o simbólicamente vacíos.

La perspectiva ofrecida se diferencia de los enfoques normativos clásicos que suelen asumir que la justicia transicional es inherentemente valiosa por su vinculación con valores democráticos o con el derecho internacional (Teitel, 2003; ICTJ, sf.; Huertas & Benítez, 2021), con lo que se supera esta visión mecanicista o normativista que ha dominado el campo, proponiendo un enfoque más pragmático y crítico que permite evaluar procesos en curso sin asumir su valor por el solo hecho de existir.

Además, habilita una lectura transversal y comparativa entre casos aparentemente disímiles, - como los de Europa, el Magreb y Centroamérica -, a partir de sus efectos reales más que de sus intenciones o discursos oficiales. El impacto esperado de esta categoría es doble: por un lado, se ofrece una herramienta crítica para los análisis académicos y comparativos; por otro, se espera que permita a actores sociales y formuladores de políticas distinguir entre justicia como performatividad institucional y justicia como transformación significativa de las relaciones entre Estado, víctimas y sociedad.

DESARROLLO

Seis casos de justicia transicional: pragmatismo político o disfunción

La justicia transicional se ha normalizado como un instrumento para lograr estabilidad social e institucional después de etapas de convulsión política o armada, que exigen condiciones especiales más allá de la punibilidad para lograr una paz duradera, como advierten Destrooper et al. (2023), cuando afirman que la justicia transicional debe ser entendida no solo como un conjunto de mecanismos institucionales, sino como una práctica situada que responde a condiciones contextuales paradigmáticas o no paradigmáticas.

Esto implica reconocer que muchos procesos transicionales se desarrollan en escenarios no paradigmáticos, - sin rupturas políticas claras, con instituciones debilitadas o bajo estructuras de poder persistentes -, lo cual exige marcos de análisis más flexibles y, en este sentido, se torna indispensable reconocer la importancia en estos procesos de una gramática local de legitimación, por la cual los códigos y valores inmersos en los marcos culturales, simbólicos y políticos locales, dotan de sentido y aceptabilidad a las medidas transicionales para las comunidades afectadas (Zuleta & Romero, 2020; Amado, 2021).

Bajo este enfoque, la punibilidad por sí sola no garantiza justicia ni paz duradera; es necesario un conjunto de condiciones especiales que integren procesos de reconocimiento, reparación, reformas institucionales y participación activa de las víctimas, pues a través de una adecuación sensible al contexto se pueden activar mecanismos legítimos de reconciliación y transformación social.

En efecto, Teitel (2003) plantea que la justicia transicional “se relaciona con una politización más alta del derecho y también con un cierto grado de concesiones en los estándares del estado de derecho” (p. 22); lo anterior nos indica que la justicia transicional se sustenta más en la política que en el derecho, el cual debe ceder para obtener lo que se ha considerado un bien mayor: la paz.

El reconocimiento de que los modelos transicionales no son neutros encuentra también sustento en Burgess et al. (2023), para quienes esta justicia responde a condiciones históricas y estructuras de poder específicas, en un campo dinámico de saber-poder donde interactúan agencias estatales, organizaciones internacionales, víctimas y comunidades locales, compitiendo por imponer una narrativa legítima del pasado y del futuro.

Pero según Teitel (2003) no siempre fue así. Para esta autora la justicia transicional tiene una genealogía que hunde sus raíces en el interregno entre las dos grandes guerras (I y II guerras mundiales), pero que se consolida en el marco de la posguerra de la Segunda Guerra Mundial. Indica la académica argentina que tras la primera gran guerra se inicia una «fase I» de la justicia transicional, la cual fue punitiva, nacional y colectiva, pues si bien se perseguía el castigo de los culpables se permitió que fuera Alemania quien adelantara sus juicios y no algún tribunal internacional; por otro lado, además de las condenas individuales se impusieron fuertes sanciones al colectivo nacional.

Los juicios nacionales por crímenes cometidos durante la Primera Guerra Mundial fueron fallidos, además, el castigo colectivo en vez de lograr la prevención de un futuro conflicto lo alentó: “estas respuestas transicionales claramente fracasaron y vinieron a identificarse como la base para el surgimiento de un sentido de frustración económica y resentimiento que impulsó el rol de Alemania en la Segunda Guerra Mundial” (Teitel, 2003, p. 5).

Posteriormente, una vez superada la Segunda Guerra Mundial se quisieron corregir los errores del modelo de justicia aplicado para la posguerra anterior, y se determinó que la competencia para juzgar no debía recaer en el nivel nacional, sino en el internacional, creándose una “corte quadripartite, devendo cada país aliado enviar un juiz titular e outro suplente” (Alvarenga & Oliveira, 2021, p. 75).

Otro de los cambios fue la proscripción del castigo colectivo, el cual debía ser solo individual; más conservaría su naturaleza punitiva: “la impresionante innovación en aquel tiempo fue el

giro hacia el Derecho Penal Internacional y la extensión de su aplicabilidad más allá del Estado, es decir, al individuo” (Teitel, 2003, p. 5).

Señala la autora, que posteriormente en el marco de la guerra fría, los conflictos cambiaron sus dinámicas, ahora se enfrentaban las potencias de manera indirecta a través de Estados que eran usados en el ajedrez geopolítico o mediante el suscitar sublevaciones al interior de otros países. Estas nuevas formas de conflicto generaron cicatrices internas en muchas naciones que en tiempos del colapso de la Unión Soviética debieron ser resueltas, para lo cual se implementó una nueva concepción de justicia transicional.

Esta nueva etapa, llamada por Teitel como «fase II», empezó a ver la punibilidad como un obstáculo para la paz: “los principios del pragmatismo guiaron la política de justicia y el sentido de adherencia al estado de derecho” (Teitel, 2003, p. 9). Para la autora, el pragmatismo político indicaba que para superar el estado de guerra y crear condiciones para una paz estable, se debía dejar de lado la rigurosidad de los procesos penales y aplicar medidas excepcionales que privilegiaran la verdad, así como la construcción de una paz formal, civil e institucional: “La respuesta de la fase II trascendió el enfoque unidimensional sobre responsabilidad individual en favor de una concepción más comunitaria. Sin embargo, el propósito de esta fase puede difícilmente considerarse como un proyecto de justicia social a gran escala” (Teitel, 2003, p. 12).

Finalmente, se adviene una “fase III” en la cual la justicia transicional se consolida y deja de ser algo extraordinario para convertirse en algo normal cuando se pretenden cerrar ciclos conflictivos, en lo cual el discurso humanitario es el predominante para justificar “procedimientos altamente irregulares y distanciamientos explícitos del derecho predominante” (Teitel, 2003, p. 25).

Europa: Alemania.

En este acápite se ofrece una lectura crítica del paradigma fundacional de la justicia transicional moderna: los juicios de Núremberg. Se desarrolla un enfoque que desmitifica su aparente legalidad y universalismo, destacando las tensiones estructurales entre derecho y política que subyacen a este modelo inaugural, como ejercicio jurídico promovido por los

vencedores de la segunda gran guerra que promovió normas creadas *ex post* y aplicadas con escasa neutralidad.

Los juicios de Núremberg, - el caso europeo paradigmático de la fase II, apelando a los términos de Teitel -, son presentados en los relatos oficiales como el despliegue de las bondades de la justicia transicional, el “buque insignia” de esta modalidad judicial como les describe Reyes (2015), para quien estos juicios marcaron un hito crucial en la promoción de la responsabilidad estatal por crímenes, en respuesta a las demandas de justicia universal, - lo cual es cierto -, pero los contraponen a las fases II y III de la justicia transicional de Teitel, acusando que en estas fases se sacrificó al derecho por la paz, es decir, la realidad política sacrificó al derecho.

Pero la pregunta que nos tocaría hacer es ¿acaso la justicia transicional de los juicios de Núremberg no hizo lo mismo? Nosotros consideramos que sí, lo cual nos pone en una situación incómoda por cuanto en ellos se castigaron conductas execrables, pero ante la rigurosidad académica debemos indicar que en estos primó la política y no el derecho.

Piovesan (citado por Alvarenga & Oliveira, 2021) da cuenta de que los juicios de Núremberg suscitaron una fuerte controversia en torno a los principios de tipificación de los delitos y legalidad de las penas, “sob o argumento de que os atos punidos pelo Tribunal de Núremberg não eram considerados crimes no momento em que foram cometidos” (p. 77).

En efecto, los cargos contra los nazis fueron “plan común o conspiración para cometer crímenes contra la paz”, y “planificar, preparar, iniciar y hacer una guerra como crímenes contra la paz” (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2002, p. 19-21), los cuales no se encontraban tipificados en Alemania, ni hacían parte de su derecho interno por medio de la ratificación de algún tratado, pero a pesar de ello se les condenó por esos cargos no tipificados y se les impusieron penas no establecidas en alguna legislación previa pues los delitos ni siquiera existían (López, 2021, p. 521).

De conformidad con López (2021), se violó en Núremberg los más importantes principios de la normatividad penal: la irretroactividad de la ley; la tipicidad; el principio del juez natural; e incluso se les cuestionó por “la falta de prueba suficiente para llegar a un veredicto de culpabilidad sobre muchos de los procesados” (López, 2021, p. 521); pero para los jueces aportados por las potencias ganadoras de la guerra, el Tribunal de Núremberg era legítimo al

soportarse en el Estatuto de Núremberg “como una expresión del derecho internacional existente y no como un ejercicio arbitrario del poder por parte de las naciones victoriosas” (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2002, p. 39).

Pero resulta que el Estatuto de Núremberg fue un documento elaborado en 1945 por Robert H. Jackson, en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América, Francois De Menthon, representante del Gobierno Provisional de la República Francesa; Hartley Shawcross, de parte del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y R. Rudenko, en nombre del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; es decir, lo elaboraron los Estados ganadores de la segunda gran guerra (Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 1945).

La pretendida legalidad del Tribunal de Núremberg fue inexistente y su capacidad para enjuiciar a los nazis sólo se explica en un ejercicio fáctico de poder para disponer de la vida de los vencidos; se trató de una variante más civilizada y acorde al siglo XX, del derecho de conquista. Alvarenga y Oliveira (2021), señalan que los juicios fueron criticados por su “alto grau de politicidade” (p. 77), lo cual se deriva de que los vencedores juzgaron a los vencidos acomodando el derecho para lograrlo.

Lo anterior nos señala que gracias al pragmatismo político la justicia transicional antepone la política a la justicia tradicional o “derecho predominante” usando el término de Teitel, buscando con ello una nueva forma de entendimiento de la justicia que ahora va a ser más simbólica o significativa, - si se quiere -, pero, la pregunta necesaria es: ¿los sacrificios valen la pena?; la respuesta a este interrogante consideramos están en los efectos de la justicia transicional, en el sentido de si logra o no sus objetivos de paz.

En el caso alemán, la condición previa a los juicios de una derrota aplastante en el campo militar permitió un escenario de paz para la posguerra, tal vez la principal razón para que los pragmáticos de lo político estimen que la justicia transicional de Núremberg fue un éxito; pero ¿siempre es así? Veamos.

El Magreb: Marruecos, Túnez, Argelia y Libia

Prado (2022), analiza la experiencia de justicia transicional en el Magreb², revisando los casos de Marruecos, Argelia, Túnez y Libia, de los cuales afirma encuentra paralelismos con

las conductas crueles empleadas en América Latina y Europa, así como en las soluciones dadas desde la justicia transicional.

El primer caso que trata Prado (2022) es el de Marruecos, en donde Mohamed VI, sucesor del rey Hasán II, creó una comisión de la verdad llamada “*Initiative pour la Équité et Réconciliation – IER*”, para develar la verdad de la represión política y agresiones a la población cometidas durante el reinado de su padre, así como para reparar a las víctimas y crear condiciones de no repetición; pero, según Prado (2022), la *IER* fracasó, fundamentalmente porque las víctimas no podían nombrar a sus victimarios impidiéndose así las sanciones o compensaciones.

Como segundo caso, Prado (2022), toma a Túnez, la cual tras décadas de abusos experimentó en enero de 2011 una sublevación popular que instauró la democracia, y en el año 2012 se crea el Ministerio para los Derechos Humanos y Justicia Transicional, “cuya labor consistiría en la recogida de testimonios y el establecimiento de medidas de reparación para las víctimas” (Prado, 2022, p. 85), para un periodo de tiempo de 1956 hasta 2011.

Para la parte operativa del sistema transicional se crea en Túnez una Comisión de Verdad y Dignidad, que de conformidad con Prado, tuvo problemas que le impidieron un éxito total en sus labores, como fueron la politización de los medios de comunicación afectos a los antiguos líderes, los precarios recursos financieros y humanos para operar, pero aun con mayores implicaciones, la falta de “criterios que determinarían quiénes eran o no víctimas y, consecuentemente, quiénes deberían recibir una compensación por la violación de sus derechos” (Prado, 2022, p. 86).

Estas complicaciones e indeterminaciones crearon condiciones de polarización e incertidumbre que no permitieron cerrar el ciclo correctamente, por lo que no se creó un ambiente propicio para la no repetición, lo cual evidencia el autor con los sucesos del 25 de julio de 2021, en los que el presidente de Túnez, Kais Saied, cerró al Parlamento, tomó el control de las autoridades electorales y se le acusa de una brutal represión política.

El siguiente caso expuesto por Prado (2022), es el de Argelia, que nace de la lucha por el poder entre las facciones del Frente de Liberación Nacional – FLN, una vez salen victoriosos en contra del colonialismo francés (1962), lo que devino en el establecimiento de gobiernos militares socialistas y anticlericales.

A fines de la década de los 80's del siglo pasado se conforma en Argelia el *Front Islamique du Salut – FIS*, el cual presiona al gobierno militar hasta lograr en 1989 una apertura al pluripartidismo democrático y la eliminación del sistema de partido único. Esto abrió la posibilidad para que en las elecciones locales de 1991 y las generales de 1992, el *FIS* obtuviera importantes triunfos electorales, pero el ejército anuló los resultados lo que generó un conflicto que dejó un aproximado de 200.000 muertos y 15.000 desaparecidos (Audije, 2020, p. 204).

Indica Prado (2022), que en el año de 1999 llega al poder Abdelaziz Buteflika, quien iría a ostentar la presidencia de Argelia hasta el año 2019, - dos décadas -, e implementa la siguiente serie de medidas de justicia transicional:

- *Loi de Concorde Civile* de 1999, por la cual se concedió amnistía a los militantes del *FIS*, a excepción de los que hubieran cometido los delitos de violación, asesinato, atentados con bomba, entre otros.
- Ampliación de la *Loi de Concorde Civile* del 2000, para incluir en la amnistía a todos los que cedieran sus armas.
- *Charte pour la Paix et Réconciliation Nationale* de 2005, instrumento que favoreció a los militantes encarcelados y prohibió investigar a los agentes del gobierno.
- Comisión Nacional para las Desapariciones, institución que funcionó entre el año 2000 y el 2003.

De conformidad con Arnauld (citado por Prado, 2022), las anteriores medidas fueron objeto de múltiples críticas por “promover la amnesia y la impunidad, premiar la violencia (...), dejar el conflicto sin resolver e ignorar la situación de las víctimas” (p. 89). Prado (2022) también acusa que la Comisión Nacional para las Desapariciones no fue transparente, de manera deliberada no dio respuestas a las víctimas y mucho menos brindó reparaciones.

La justicia transicional no sirvió para un cierre del ciclo, lo que el autor pretende demostrar con las explosiones populares de 2019 hasta 2020, que dieron fin al régimen de Abdelaziz Buteflika, pero el sistema de militarización del gobierno persiste y los cambios sociales aún se esperan: “A pesar del derrocamiento de Buteflika, su legado sigue vivo en un sistema

profundamente militarizado y represivo en el que la memoria y la justicia transicional se consideran perturbadoras y desafiantes para el Estado” (Prado, 2022, p. 91).

El último caso presentado por Prado (2022) es el de Libia, que más que un ejemplo de justicia transicional se trata de un conflicto entre la jurisdicción nacional versus la internacional. Relata Prado (2022) que desde 1969 hasta 2011, Libia estuvo bajo el mandato de Muamar el Gadafi, y en el año 2010 se suscitaron revueltas en contra de su gobierno, en donde el autodenominado Consejo Nacional de Transición (CNT), fue un actor fundamental. Señala el autor que los levantamientos fueron fuertemente reprimidos.

Sigue comentando Prado (2022), que a inicios del año 2011, la ONU remite el caso libio a la fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI), quien ordenó la detención del gobernante a pesar de que Libia no había ratificado el Estatuto de Roma (1998) de la CPI. Lo anterior fue la excusa de la OTAN para intervenir en Libia, culminando con la muerte de Gadafi y la captura de su hijo Saif al Islam Gadafi.

Resalta Prado (2022) que inmediatamente la CPI exigió le entregaran al capturado pero el Consejo Nacional de Transición (CNT), impuso su soberanía impidiendo la extradición, así que el juicio de Saif al Islam Gadafi, se realizó en Libia donde fue condenado a muerte (Le Monde, 2015); pero al año siguiente el Gobierno de Tobruk³ le brinda amnistía (RFI, 2016, 6 de julio), lo que le ha permitido a Saif al Islam Gadafi ser actualmente candidato a la presidencia de Libia, en un proceso electoral enrarecido que inició en 2020 y parece no tener salida.

Frente al asunto libio concluye Prado (2022) que “la justicia transicional se ha convertido, más que nunca, en un espejismo; y, además, la intervención de potencias extranjeras no hizo sino agravar la debilidad del sistema político libio” (p. 92). Como lo advierte Clarke en Lovat (2020), las intervenciones internacionales en África, - incluso bajo el ropaje jurídico de la justicia penal -, suelen estar marcadas por afectos colectivos, sospechas geopolíticas y memorias coloniales que afectan profundamente su legitimidad local.

Lo anterior nos permite entender por qué, en el caso libio, la participación de potencias extranjeras y organismos internacionales no solo fue insuficiente para generar justicia, sino que terminó agudizando la crisis institucional, dado que la justicia transicional se volvió ante

los ojos de la sociedad una estructura formal vacía, colonialista, sin arraigo cultural, carente de eficacia, en una sociedad políticamente fracturada.

Como podemos observar, la justicia transicional en el Magreb no ha sido eficaz al momento de lograr la paz, pero esto se ha debido a factores políticos particularísimos de las sociedades en las que se implementó, en las cuales las estructuras dominantes quisieron usar esta justicia para blanquear sus crímenes y legitimar sus regímenes, en una puesta en escena en la que las víctimas poca participación tuvieron.

El anterior enfoque tiene respaldo en Gutiérrez (2024), quien afirma que los procesos de justicia transicional en contextos postcoloniales deben ser analizados considerando la persistencia de estructuras coloniales y la exclusión sistemática de voces originarias o periféricas, lo que permite entender cómo, en países del Magreb, las instituciones de justicia transicional han operado bajo una lógica colonial que reproduce el silenciamiento, reforzando la legitimidad de regímenes autoritarios sin alterar las estructuras de fondo que originaron la violencia.

Centroamérica: El Salvador.

Pero para poder tener un panorama más amplio revisemos otros casos de justicia transicional, para lo cual nos trasladaremos a El Salvador. Chávez (citado por Cubides et al, 2021) expone el rol y efectividad de la Comisión de la Verdad de El Salvador, tras la firma de los acuerdos de Chapultepec, con los cuales se terminó la sangrienta guerra civil de El Salvador, que dejó “80.000 muertos (mayoría civiles), 550.000 desplazados internos, 500.000 refugiados y 8000 desaparecidos” (p. 38).

Comentan Cubides et al. (2021), que la ONU cumplió un papel determinante en el proceso de negociación entre el Gobierno y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional – FMLN, como mediador e interventor de paz, por lo que no sólo brindó garantías para el proceso de paz, sino que además fue gestor del mismo.

Relatan Cubides et al. (2021), que la ONU preparó un plan que incluía lo siguiente:

- Revelación de todas las armas del FMLN y destrucción del arsenal.
- Desmovilización de los miembros del FMLN y acceso de las autoridades a sus territorios.

- Desmovilización de los cuerpos armados del Estado.
- Desarticulación de los escuadrones de la muerte del Estado.

Constatado lo anterior, las partes suscriben los Acuerdos de Paz de Chapultepec el 16 de enero de 1992, pactando entre otras cosas la conformación de una Comisión para la Verdad que debía: “investigar los crímenes más graves en contra de los DDHH de la población salvadoreña. Además, evidenciando el surgimiento de la responsabilidad frente a los hechos cometidos para el Gobierno de El Salvador, en sus fuerzas armadas, para los grupos insurgentes” (Cubides et al., 2021, p. 45).

En desarrollo de sus funciones, la Comisión de la Verdad de El Salvador trabajó por sólo seis meses, tras los cuales emitió un informe con recomendaciones que incluían la separación del cargo e inhabilitación en el ejercicio de cargos públicos, a los militares, policías y otros servidores del Estado que fueron determinados como responsables o cómplices de los crímenes; además una reforma a la justicia que implicaba la remoción de jueces, cambios en la carrera judicial; y en cuanto a las víctimas, recomendó una reparación material y moral, así como el juicio de los victimarios ante la jurisdicción ordinaria (Cubides et al., 2021).

La respuesta del Gobierno fue desalentadora, este desoyó las recomendaciones, y el 20 de marzo de 1993 emitió una ley de amnistía perdonando las violaciones a los derechos humanos, además, descuidó lo pactado y las actividades sólo se han cumplido en una mínima parte; por otro lado está la exclusión del proceso a los menores y jóvenes combatientes para los cuales no hubo atención o soluciones, acrecentando la delincuencia en poblaciones como Soyapango, mexicanos, Apopa, Ilopango y Ciudad Delgado (Cubides et al., 2021).

Pero no todo ha sido negativo, indica Rivero (citado por Cubides et al., 2021) que en julio de 2016, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador declaró inconstitucional la Ley de Amnistía; se crearon líneas de crédito para fomentar el sector agropecuario y a pesar de que se ha avanzado lentamente en el cumplimiento del acuerdo de paz, los pasos dados han sido efectivos.

El caso de El Salvador tampoco ha sido alentador en lo referente a la eficacia de la justicia transicional, y si bien los casos analizados son solo algunos de los muchos ejemplos de esta justicia en el mundo, marcan un camino que nos permite entender un poco más las dinámicas

de este modelo. Monroy y Otálora (2024), sugieren que la efectividad de la justicia transicional depende en gran medida del grado de apropiación comunitaria del proceso y, en el caso salvadoreño, la ausencia de mecanismos participativos estructurados también pudo incidir en el debilitamiento de la legitimidad de las decisiones tomadas por la Comisión.

Actualmente El Salvador vive una zozobra constante entre las pandillas y la acción del Estado que intenta contenerlas, en una nueva espiral de violencia y represión que algunos autores como Reyna (2017), vinculan con las falencias del proceso de paz que puso fin a la guerra civil, al no conseguir eliminar los factores socioeconómicos de la violencia o las causas estructurales del conflicto. No es de extrañar que Soyapango, la población mencionada por Cubides et al. (2021), se haya encontrado bajo el sitio de las fuerzas del Estado (El Espectador, 2022), en su lucha contra las maras salvadoreñas.

El caso salvadoreño revela con claridad las tensiones entre los ideales de la justicia transicional y las limitaciones estructurales que enfrenta su implementación. A pesar de la relevancia del proceso de paz impulsado por la ONU y la creación de una Comisión de la Verdad con objetivos ambiciosos, los resultados evidencian una desconexión entre las recomendaciones formuladas y las acciones estatales concretas.

La omisión de medidas integrales para los jóvenes excombatientes y víctimas abonó al surgimiento de nuevas violencias, cuyas expresiones actuales, - como el dominio de las pandillas y la respuesta estatal militarizada -, confirman que la paz formal no fue sinónimo de justicia estructural ni de reconciliación social.

Lecturas cruzadas de los seis casos de justicia transicional

El poco espacio de estas páginas es insuficiente para hacer un análisis más profundo de la temática que nos empeña, por lo que debemos empezar a redondear el desenlace del presente documento. Consideramos que, si bien la justicia transicional no es una vía efectiva para lograr la paz, sí es posible conseguirla a través de ella, pero para que se logre ese objetivo se requiere como condición *sine qua non* de Estados con sociedades civiles fortalecidas, medios de comunicación y burocracias profesionales comprometidas con la democracia real, que sirvan de contención a las ambiciones de los grupúsculos del poder.

De lo contrario, no bastarán los pactos de paz por muy benéficos que sean, y el mismo pragmatismo que le da surgimiento a las justicias transicionales termina por ahogarlas en la desidia y la traición, una vez los políticos consideran que ya no es necesaria. Subotić (2019) además, ofrece una advertencia crítica sobre los peligros que implica la manipulación política de la memoria histórica, de lo que se puede inferir un riesgo profundo para los procesos de justicia transicional: la tergiversación de la “verdad histórica”.

Cuando las narrativas históricas son intervenidas desde el poder, se distorsionan los marcos de reconocimiento público de las víctimas y se obstaculiza la posibilidad de construir una memoria plural y reparadora. En contextos donde la justicia transicional busca establecer responsabilidades, reparar el daño y ofrecer garantías de no repetición, el uso estratégico y excluyente del pasado no solo mina la legitimidad de dichos procesos, sino que puede convertirse en una forma de revictimización simbólica y negación encubierta.

Esto último también nos enseña que la justicia transicional se juega en el plano de la memoria y la representación simbólica, por lo que su legitimidad no depende exclusivamente de su arquitectura jurídica, sino también de su capacidad de resonar con las experiencias vividas por las comunidades afectadas.

El análisis comparativo de los casos de Alemania, el Magreb y El Salvador permite identificar distintos modelos y resultados de justicia transicional, determinados tanto por las características del conflicto como por el contexto político y social posterior a su finalización. En el caso alemán, tras la caída del régimen nazi, se implementó un enfoque jurídico e institucional con fuerte presencia internacional, centrado en los juicios de Núremberg y en procesos de desnazificación, en donde a pesar de las críticas por su carácter selectivo o limitado, este modelo permitió establecer un precedente en la rendición de cuentas y en la configuración de una memoria colectiva basada en la responsabilidad del Estado frente a los crímenes del pasado.

Por el contrario, en el Magreb, los procesos de justicia transicional han sido fragmentados, desiguales y en muchos casos simbólicos. Países como Marruecos y Túnez han impulsado iniciativas como comisiones de verdad o reparaciones, pero sin una ruptura real con las estructuras autoritarias ni un compromiso sostenido con la verdad y la justicia. Libia y Argelia, por su parte, han presentado escenarios donde la transición se ha visto truncada por

conflictos renovados o por una amnistía encubierta que ha impedido juzgar a los responsables, lo que refleja un patrón de transiciones controladas que priorizan la estabilidad sobre la justicia.

En El Salvador, aunque se alcanzó un acuerdo de paz que contemplaba importantes mecanismos, la implementación fue limitada, y pronto se impuso una lógica de impunidad institucionalizada, reflejada en la Ley de Amnistía de 1993. La falta de reparación integral, la exclusión de actores clave, - como menores y jóvenes combatientes -, y la débil apropiación comunitaria del proceso, contribuyeron a una paz incompleta. Hoy, el resurgimiento de la violencia y la militarización de la seguridad evidencian la fragilidad de esa transición.

Estos tres casos muestran que la justicia transicional no es un paquete técnico aplicable de forma universal, sino un proceso profundamente condicionado por factores políticos, sociales y culturales. Mientras que en Alemania hubo una clara imposición externa de justicia, en el Magreb predominó una lógica de control estatal del relato histórico; y en El Salvador, una tensión entre acuerdos internacionales y prácticas locales de impunidad. La lección transversal es clara: sin voluntad política, participación social y mecanismos creíbles de verdad, justicia y reparación, la justicia transicional corre el riesgo de convertirse en un ejercicio retórico sin impacto transformador.

Finalmente, dejamos abierto el debate sobre una de las posibles condiciones necesarias para que la justicia transicional sea funcional: que exista en lo fáctico un total control político-jurídico sobre los sujetos a enjuiciar. Lo anterior en atención al caso aparentemente funcional que estuvimos revisando (Alemania), el cual nos puede llevar a la idea, tal vez errada, de que para lograr la funcionalidad se requiera que los victimarios sean totalmente derrotados en lo político y militar.

CONCLUSIONES

La revisión de los seis casos presentados revela cómo la justicia transicional ha sido moldeada por contextos profundamente políticos, donde las decisiones no responden exclusivamente a parámetros jurídicos o éticos, sino también a los equilibrios de poder, la necesidad de legitimidad institucional y la presión de actores internacionales, siendo así la

justicia transicional, en gran medida, una práctica situada que opera entre la memoria, la política y el derecho.

Este recorrido comparado permite advertir la utilidad de adoptar una mirada crítica sobre los efectos reales de los procesos de justicia transicional, y nuestra distinción entre justicia funcional y disfuncional como categoría analítica, no busca reemplazar tipologías existentes, sino enriquecer la lectura de los casos desde sus resultados concretos más que desde sus marcos normativos.

En los casos analizados observamos cómo la reiteración de la violencia o la represión es una de las principales disfuncionalidades de los modelos de justicia implementados, principalmente porque los actores estatales involucrados no se comprometen con la puesta en marcha de las transformaciones estructurales necesarias para la paz, sino que se aferran a las prácticas políticas perniciosas que precisamente originaron las violencias, e imposibilitan el diálogo con las memorias y resistencias locales.

En ese sentido, se aprecia que los casos analizados no fracasan o triunfan exclusivamente por las fórmulas jurídicas que adoptan, sino por las condiciones políticas e institucionales en las que emergen, así, la funcionalidad o disfuncionalidad de la justicia transicional se vincula, entonces, con su capacidad de contribuir a una paz legítima, a la dignificación de las víctimas y a la transformación de la relación entre sociedad y poder.

El enfoque propuesto puede ser especialmente útil para contextos híbridos o posautoritarios, donde coexisten elementos democráticos y autoritarios, con instituciones estatales parcialmente consolidadas o cooptadas por poderes informales, y en los cuales los modelos estándar de justicia transicional resultan insuficientes, ya que tienden a asumir condiciones ideales de institucionalidad y legitimidad que no se cumplen, y por ello, se vuelve necesario una perspectiva que permita leer los procesos desde una visión crítica, atenta no solo a los resultados formales, sino también a sus efectos simbólicos, políticos y sociales, que incluya los riesgos de cooptación, exclusión o revictimización.

Notas

¹ «Thin sympathy», que se traduce como «simpatía delgada», se refiere a una forma superficial o limitada de empatía que se expresa hacia las víctimas de violencia masiva o injusticias históricas, pero que no conlleva necesariamente un compromiso profundo con sus experiencias, sufrimientos o demandas de justicia (Quinn, 2021).

² El Magreb es una subregión del norte de África, de la cual no hacen parte Sudán y Egipto.

³ Tras la guerra de 2011, se establecieron en Libia dos gobiernos, el del Consejo de Diputados (gobierno de Tobruk), y el Gobierno de Acuerdo Nacional asentado en Trípoli.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarenga, F. & Oliveira, T. (2021). O Tribunal Penal Internacional e o Tribunal de Núremberg: aspectos históricos e jurídicos. *Passagens: Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica*, 13(1), 72-104. <https://doi.org/10.15175/1984-2503-202113104>
- Amado, J. (2021). La reparación simbólica en la Justicia Transicional. [ponencia]. Tercer Encuentro Nacional e Internacional de Investigación Socio Jurídica: “La Justicia Restaurativa y la Justicia Retributiva en el Derecho Penal”, Tunja, Colombia. <https://acortar.link/H7Z4q4>
- Audije, P. (2020). Reseña de Aurelia Mañé; Laurence Thieux y Miguel Hernando De Larramendi (2019): Argelia en Transición hacia una Segunda República. Icaria, Barcelona. *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, (28), 203–205. <https://revistas.uam.es/reim/article/view/12395>
- Burgess, P., Wandita, G., Varney, H., Yuniar, D., Wang, C., Chen, A., Dobrijevič, N., Aghniadi, Nasution, S. & Pratiwi, K. (2023). *Transitional justice handbook*. Asia Justice and Rights. <https://asia-ajar.org/resources/books-research/transitional-justice-handbook/>
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (2002). *Examen histórico de la evolución en materia de agresión*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>
- Cubides, J., Reyes, D., Sierra, P., Pérez, M., Suárez, J., Torres, N., Abril, P., Núñez, M., Fajardo, A. & Ortiz, D. (2021). *Desenlace a los conflictos desde la justicia transicional: Experiencias comparadas, aportes al caso colombiano*. PALMA Express. <https://cipres.sanmateo.edu.co/ojs/index.php/libros/article/view/197>
- Destrooper, T., Gissel, L. & Carlson, K. (Eds.). (2023). *Transitional justice in paradigmatic contexts: Accountability, recognition and disruption*. Routledge. <https://acortar.link/iMEwWk>

- El Espectador (2022, 3 de diciembre). *Operación Soyapango: Bukele cerca todo un municipio para capturar pandilleros*. El Espectador. <https://www.elespectador.com/mundo/america/militares-en-soyapango-bukele-cerca-todo-un-municipio-para-capturar-pandilleros-noticias-hoy/>
- Gutiérrez, C. (2024). Beyond Liberal Justice? Decolonizing Colombian Transitional Justice through Victims' Participation and Indigenous Rights. *The International Journal of Human Rights*, 28(10), 1569-1591. <https://doi.org/10.1080/13642987.2024.2354168>
- Huertas, O. & Benítez, C. (2021). Análisis de los elementos de la justicia transicional en el contexto de la democracia constitucional. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 16(2). <https://doi.org/10.15332/19090528.6768>
- International Center for Transitional Justice (ICTJ). (sf.). *What is Transitional Justice?* <https://www.ictj.org/about/transitional-justice>
- Le Monde. (2018, 8 de julio). *Libye: Saïf Al-Islam, un des fils de Kadhafi, condamné à mort par contumace*. Le Monde. https://www.lemonde.fr/afrique/article/2015/07/28/libye-saif-al-islam-kadhafi-condamne-a-mort-par-contumace_4702039_3212.html
- López, Y. (2021). Los juicios de Núremberg. Análisis de su enfoque a la culpabilidad. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2), 517-527. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1993>
- Lovat, H. (2020). Affective Justice: The International Criminal Court and the Pan-Africanist Pushback. *European Journal of International Law [Book Review]*, 31(4), 1603-1610. <https://doi.org/10.1093/ejil/chaa095>
- Monroy, L. & Otálora, G. (2024). Disrupting the Transitional Justice Circuit: Everyday Transformative Gender Justice in Colombia. *Journal of Intervention and Statebuilding*, 18(5), 659–680. <https://doi.org/10.1080/17502977.2024.2314239>
- Prado, C. (2022). Justicia transicional en el contexto magrebí: memoria, neocolonialismo y revolución. En González, E. & Domínguez, I. (Coords.), *Informe África 2022: Relaciones África y Europa en un tiempo de crisis*. (pp. 81-95). Fundación Alternativas. <http://hdl.handle.net/11531/68521>
- Quinn, J. (2021). *Thin Sympathy: A Strategy to Thicken Transitional Justice*. University of Pennsylvania Press.

- Reyes, M. (2015). Memoria y justicia. Reflexiones sobre la justicia transicional y las comisiones de la verdad. En Giusti, M., Gutiérrez, G. & Salmón, E. (Eds.), *La verdad nos hace libres. Sobre las relaciones entre filosofía, derechos humanos, religión y universidad* (pp. 97-1129). Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://doi.org/10.18800/9786123171148.006>
- Reyna, V. (2017). Estudio sobre las políticas de abordaje al fenómeno de las pandillas en El Salvador (1994-2016). *Análisis*, 7, 1-40. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/13897.pdf>
- RFI. (2016, 6 de julio). *Libye: le fils de Kadhafi Saïf al-Islam est-il en liberté?* RFI.
<https://www.rfi.fr/fr/afrique/20160706-libye-le-fils-khadafi-saif-al-islam-est-il-liberte>
- Subotić, J. (2019). *Yellow Star, Red Star: Holocaust Remembrance after Communism*. Cornell University Press.
- Teitel, R. (2003). Genealogía de la justicia transicional. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69-94.
https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zuleta, A. & Romero, R. (2020). Coordinación entre la JEP y la JEI: rol de las autoridades indígenas en la justicia aplicada durante el posacuerdo. *Opinión Jurídica*, 19(39), 167–185.
<https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a7>

Conflicto de interés

Los autores declaran que no existe conflicto de interés.

Contribución autoral

Sergio Andrés Zapata Romero: Conceptualización, análisis formal, investigación, metodología, visualización, redacción – borrador original, y aprobación de la versión final.
Jorge Iván Guerra Fuentes: Análisis formal, visualización, redacción – revisión y edición, y aprobación de la versión final.